

EL MARCO LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DEL SEC- TOR DE LA SALUD

Javier Iturrioz del Campo

1. Contenido

El presente estudio tiene como objeto determinar el entorno legislativo que regula a las cooperativas que actúan en el sector de la salud. Para ello se realiza inicialmente una sucinta enumeración de las entidades incluidas en el mismo. Posteriormente se analiza la normativa que las afecta desde una doble perspectiva: las normas del sector de la salud, y las aplicables por su naturaleza. Por último, a la vista del entorno legislativo analizado, se establecen las características de las cooperativas que pueden incluirse en el sector de la salud.

2. Las cooperativas en el sector de la salud.

Al considerar el sector de la salud como aquel que incluye a todas las entidades cuya actividad está directamente relacionada con la misma, se hace referencia a sociedades que actúan en diferentes subsectores. Esta extensión multisectorial se ha puesto de manifiesto en variados tipos de cooperativas dentro del sector de la salud.

Entre las citadas entidades las más destacadas son las cooperativas sanitarias y las farmacéuticas, aunque no hay que olvidar que existen otras sociedades de igual naturaleza que por su actividad es posible incluir dentro del sector de la salud. En este último grupo pueden citarse a las cooperativas de servicios sociales, las de ambulancias, o aquellas de trabajo asociado que agrupan a cualquier colectivo relacionado con la salud. Dado el carácter puntual del último grupo, el presente estudio se centra en la legislación aplicable a las dos primeras.

3. El marco legal .

El sector de la salud reúne a una gran diversidad de entidades que actúan de forma interactiva. La regulación de las mismas emana de una serie de normas legales, en las que se incluyen disposiciones de

Derecho Mercantil junto a otras de Derecho Administrativo. La integración del citado conjunto de normas, relativas al sector de la salud, junto con las aplicables a las cooperativas por sus características específicas, establecen el marco legal de necesaria referencia tanto para las cooperativas sanitarias como para las farmacéuticas.

3.1 Normativa en el sector de la salud.

Dentro de las normas legales que determinan el funcionamiento general del sector de la salud, hay que distinguir entre las que se encuentran vigentes y las que han sido antecedentes de las mismas.

3.1.1 Antecedentes

La legislación de la salud en España, a lo largo de la historia, contiene numerosas disposiciones cuyo análisis tiene entidad suficiente para un tratamiento específico. Esta es la razón, por la que este estudio se limita a mencionar las normas más importantes, que han ido formando, en función de factores económicos, sociales y políticos, el actual sistema. Entre las mismas destacan las siguientes:

- La Ley de Sanidad de 1855, que durante mucho tiempo fue la única disposición fundamental en materia de sanidad (1). En esta disposición se consagra la Dirección General de Sanidad, y establece la exclusividad de las boticas para expender medicamentos(2).
- La Instrucción General de Sanidad de 1904, que incluye dentro de las profesiones sanitarias a la medicina y a la farmacia. También establece las funciones del Ministerio de Gobernación en la vigilancia de la sanidad (3).
- La Ley de Seguro de Enfermedad de 1942, a partir de la cual se establece la cobertura sanitaria pública (4).
- La Ley de bases de Sanidad Nacional de 1944, mantiene el esquema promulgado por la Ley de sanidad de 1855, donde se reconoce al Estado, ayudado por las corporaciones públicas, como único responsable de la función pública de sanidad. Incluye a los servicios farmacéuticos entre los centrales del Estado, dedicándoles la base decimosexta (5).
- La Ley de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública cuyo fin es la protección de cualquier peligro para la salud pública (6).

(1) D. ARANZADI. **Nuevo diccionario de legislación**. Aranzadi S.A., Pamplona, p. 765.

(2) ESPAÑA: LEY de 28 de diciembre de 1855, por la que se aprueba la Ley de Sanidad, **G.M.** de 22 de diciembre.

(3) ESPAÑA: REAL DECRETO de 12 de enero de 1904, Instrucción General de Sanidad, **G.M.** Ns. 22 y 23, de 22 y 23 de enero.

(4) Ley de Seguro de Enfermedad de 1942, **B.O.E.** de 27 de diciembre.

3.1.2 Legislación vigente.

El amplio entramado legislativo entorno a la Salud tiene su reconocimiento en la Constitución de 1978. Esta norma se complementa con numerosas disposiciones de diferente rango entre las que destacan la Ley General de Seguridad Social, y la Ley general de Sanidad. A continuación se hace referencia a cada una de las tres normas básicas citadas:

A) La Constitución de 1978 (7).

Como ya se ha señalado la Constitución Española la 1978 recoge en su articulado numerosas menciones relacionadas con la salud (8). Así destacan:

- El derecho a la salud. Reconoce el derecho a la protección de la salud, y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública.
- Los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo.
- Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, siendo libres la asistencia y prestaciones complementarias. Esta última parte permite la participación del sector privado en las prestaciones consideradas como complementarias.
- Protección y mejora de la calidad de vida y el medio ambiente, por la que deben velar los poderes públicos.
- La protección de la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, de la tercera edad, y de los consumidores y usuarios.
- La distribución de competencias. Se asignan al Estado la sanidad exterior, las bases y coordinación general de la sanidad, la legislación sobre productos farmacéuticos, y la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. Se asignan a las Comunidades Autónomas, la Asistencia Social, la sanidad e higiene y la protección en materia de medio ambiente.

(5) ESPAÑA: LEY de 25 de noviembre de 1944. de Bases en Sanidad. B.O.E. N. 331, de 26 de noviembre.

(6) ESPAÑA: LEY ORGANICA, 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en materia de Salud Pública. B.O.E. N. 102, de 29 de abril.

(7) ESPAÑA: CONSTITUCION ESPAÑOLA, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978. B.O.E. N. 311.1. de 31 de diciembre, arts. 43, 40.2, 41, 45, 49, 50, 51, 148 y 149.

(8) E. ARROJO: "El Sistema Nacional de Salud. La Universalización de la Asistencia Sanitaria". Revista de debate sobre Economía Pública Social y Cooperativa, N. 4, junio-septiembre 1988, pp. 6 y 7.

B) La Ley General de Seguridad Social.

La norma básica que ha regulado desde 1974 la cobertura sanitaria publicada es la Ley General de Seguridad Social de ese mismo año (9). La citada Ley General ha sufrido sucesivas reformas, entre las que destaca la Ley de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y la Acción Protectora de la Seguridad Social (10), que han llevado a la aprobación en 1994 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (11).

Dicha norma junto a la Ley General de Sanidad de 1986 forman el esqueleto básico sobre el que se establece el actual sistema de salud español. Sus principios básicos son:

- Consideración conjunta de las contingencias. La Seguridad Social tiende a reparar las situaciones protegibles con independencia de cual sea su causa.
- Uniformidad de las prestaciones. Se pretende que todas las prestaciones se calculen sobre las mismas bases.
- El Sistema de Seguridad Social integra un régimen general, varios regímenes especiales y unos regímenes voluntarios. Los regímenes especiales tienen especial importancia para las cooperativas de sanitarios, ya que, en algunos de ellos, los sujetos protegidos pueden elegir entre los servicios públicos o privados.
- Racionalización y simplificación gestora. Se reduce el número de entidades gestoras con respecto a partir de 1978 (12), suprimiendo el Instituto Nacional de Previsión (INP), y creando:
 - * El Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS).
 - * El Instituto Nacional de la Salud (INSALUD).
 - * El Instituto Social de Servicios Sociales (INSERSO).

Además se reduce el número de Mutualidades Laborales, y se las integra en el INSS. Junto a estas entidades existen las mutuas estatales, encargadas de la gestión de los regímenes exorbitantes, y otras entidades colaboradoras, por lo que hay que reseñar que el proceso de simplificación no ha sido completo.

(9) ESPAÑA: DECRETO 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se refunde y aprueba la Ley General de Seguridad Social, **B.O.E.** N. 173 y 174, de 20 y 22 de julio.

(10) ESPAÑA: LEY 26/1985 de 31 de julio, por el que se aprueba la Ley de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y la acción protectora de la Seguridad Social, **B.O.E.** N. 183 de 1 de agosto. Corrección de errores en **B.O.E.** N. 66, 18 de marzo de 1986.

(11) ESPAÑA: REAL DECRETO 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, **B.O.E.** N. 146, de 18 de junio.

(12) ESPAÑA: REAL DECRETO-LEY 36/1978 de 16 de diciembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo. **B.O.E.** N. 276 de 18 de noviembre.

Para las cooperativas del sector de la salud, destaca el hecho de que se elimina la actuación dentro de la Seguridad Social de las entidades con ánimo de lucro, lo que supone una importante oportunidad para las entidades objeto de este tratado.

C) La Ley de Sanidad.

Con la Ley General de Sanidad de 1986 (13) se concreta el mandato constitucional de regular por la ley los derechos y deberes relativos a la salud. Su objetivo consiste en la integración de todos los subsistemas sanitarios públicos en el Sistema Nacional de Salud. La nueva estructura reúne bajo la coordinación del Estado, a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, "fijando medios y sistemas de relación para facilitar la información recíproca, la homogeneidad técnica... y la acción conjunta de las Administraciones Públicas sanitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del Sistema Nacional de Salud (14).

Hasta que no se complete la transferencia a las Comunidades Autónomas en materia de Seguridad Social, conviven el sistema establecido por la Ley General de Seguridad Social, con el Sistema Nacional de Salud implantado en 1986.

Los principales objetivos de esta normativa y los artículos en que se recogen son:

- Extensión a toda la población de la protección de la salud (artículo uno).
- Igualdad en el acceso y en las prestaciones (artículo tres)
- Participación de la comunidad en la formulación, control y ejecución de la política sanitaria (artículo cinco)
- Organizar la atención integral, que incluye desde la prevención hasta rehabilitación (artículo seis)
- Informar a los usuarios de los servicios sanitarios y derechos a los que pueden acceder, así como de los requisitos y obligaciones para lograrlos (artículo nueve)
- Corrección de los desequilibrios territoriales y sociales (artículo doce)
- Logro de los altos niveles de calidad sanitaria (artículo 46)

(13) ESPAÑA: LEY 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, **B.O.E.** N. 102, de 29 de abril de 1986.

(14) ESPAÑA: LEY 14/1986, "Opus cit", art. 73.

El sector farmacéutico de la salud, tiene dedicado íntegramente el Título V (15), estableciendo que corresponde a la Administración Sanitaria del Estado valorar la idoneidad sanitaria de los medicamentos y demás productos y artículos sanitarios, con el fin de controlar su calidad y autorizar su circulación, para lo que establece normas referentes a la fabricación, transporte y almacenamiento de estos productos.

La citada norma, en su título tercero, establece una nueva estructura institucional que refleja las conclusiones de la conferencia de Alma-Alta y la Carta de Otawa (16). El nuevo entorno busca la descentralización e integración a través de las Áreas de Salud, que es analizada más adelante al estudiar el marco institucional.

Por lo que respecta a las cooperativas de tipo sanitario y a las entidades sin ánimo de lucro, la Administración Sanitaria facilitará su libre actividad, propiciando su actuación coordinada con el sistema sanitario público, mediante los conciertos y convenios. Para ser acreedores de estos beneficios las citadas entidades no pueden concurrir en algunas de las siguientes circunstancias (17):

- Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- Recibir ayudas o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministrarán bienes o productos a los consumidores o usuarios.
- Realizar publicidad comercial o no meramente informativa.
- Actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.
- Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de las prestaciones que obligatoriamente deben proporcionar a sus socios las cooperativas.

4.El marco legal específico de las cooperativas de salud.

Tras analizar el marco legal del sector de la salud, es necesario hacer referencia a las disposiciones que afectan a la cooperativas como tales. El citado estudio contiene las normas que rigen actualmente a estas sociedades, pero también hace una obligada referencia a sus antecedentes históricos.

4.1 Antecedentes del cooperativismo de la salud.

Las cooperativas de la salud, como el resto de sociedades que participan en este sector, no han permanecido aisladas de las diferentes normativas legales que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo. Sus características actuales son, en buena parte, producto de la legislación general española, pero sin olvidar la existencia de algunas iniciativas autonómicas en este campo. Por ello se hace una diferenciación entre la legislación general y la autonómica.

(15) ESPAÑA: LEY 14/1986, "Opus cit" arts. 95-103.

(16) A. MUÑOZ MACHADO: "Los sistemas...", "Opus cit", pp. 38-40 y 55-56.

En esta obra se realiza un análisis de la Conferencia de Alma-Alta (1978) y de la Carta de Otawa (1986) en las que resalta la intervención de los pueblos en la organización y control del sistema de salud, y de la importancia de la atención primaria.

(17) ESPAÑA: LEY 14/1986, "Opus cit", art. 92.2

4.1.1 Antecedentes para las cooperativas sanitarias.

A) Antecedentes en la legislación general.

El cooperativismo sanitario está ligado a la legislación de seguro, ya que nació y sigue siendo una rama del mismo. Por lo tanto sus orígenes dispositivos deben buscarse dentro de la citada normativa (18).

El primer antecedente en el Derecho histórico español en la rama del seguro es la Ley de 14 de mayo de 1908, (19) en la que no se menciona expresamente a las cooperativas, pero sí a entidades sin ánimo de lucro.

Durante el período comprendido entre 1925 y 1935 surgen tres leyes relacionadas con las cooperativas sanitarias (20):

- La Real Orden de 31 de marzo de 1925 (21) constituye el primer antecedente directo. En esta disposición se sometía a la inspección sanitaria de la Comisaría Sanitaria, creada por esta misma Ley, a determinadas entidades entre las que se encuentran las cooperativas de asistencia médica.
- La Real Orden de 10 de febrero de 1926 (22) por la que se aprobó el Reglamento Provisional de las Sociedades de Asistencia pública medico-farmacéutica, en el que se regulan las cooperativas sanitarias (23)
- La Orden ministerial de 21 de octubre de 1935 (24) que en opinión de Paz Canalejo (25) permite la actuación de las cooperativas de seguros o de una sección especializada de seguros dentro de cooperativas de otras clases.

Las Leyes de Cooperativas de 1931 (26), y 1942 (27) no hacen ninguna mención expresa sobre las cooperativas sanitarias.

Lo mismo ocurre con la posterior Ley de cooperativas 52/1974 (28) que remite la clasificación de las cooperativas a las posteriores normas reglamentarias. El reglamento al que se refiere dicha ley se

(18) Para estudiar otros antecedentes. F. DEL CAÑO ESCUDERO: "El marco normativo del sector de seguros español", *Hacienda Pública Española*, N. 98, 1986, p. 62.

(19) ESPAÑA: LEY de 14 de mayo de 1908, de Control de la actividad aseguradora, *G.M.* N. 136, de 15 de mayo.

(20) J. GUTIERREZ DEL ALAMO Y MAHOU: *Estudio Jurídico del Cooperativismo Sanitario*, Gabinete de Estudios y promoción del Cooperativismo Sanitario, Madrid 1978, pp. 13-17.

(21) ESPAÑA: REAL ORDEN de 31 de marzo de 1925, General de Sanidad, *G.M.* N. 91, de 1 de abril, art. 2.

(22) ESPAÑA: REAL ORDEN de 10 de febrero de 1926, por la que se aprueba el Reglamento provisional para las Sociedades de Asistencia pública médico-farmacéutica, *G.M.* N. 43, de 12 de febrero, art. 5.

(23) M. GUERRERO DE CASTRO: "El seguro de asistencia sanitaria y sus principales problemas", *Hacienda Pública Española*, N. 98, 1986, pp.216 y 217.

(24) ESPAÑA: ORDEN MINISTERIAL de 21 de octubre de 1935, del Ministerio de Trabajo, *G.M.* de 23 de octubre.

(25) N. PAZ CANALEJO: "Las Cooperativas de Seguros", *Revista Española de Seguros*, n. 29, 1982 (primer trimestre), pp. 99.

(26) ESPAÑA: LEY, de 4 de julio de 1931, de Sociedades Cooperativas, *G.M.* de 27 de octubre, y su Reglamento publicado en *G.M.* de 21 de octubre.

(27) ESPAÑA: LEY de 2 de enero de 1942, de Cooperativas, *B.O.E.* N. 12 de 12 de enero, y su reglamento aprobado por DECRETO, de 1 de noviembre de 1943, *B.O.E.* Ns. 55, 76, de 24 de febrero y 16 de marzo de 1944.

(28) ESPAÑA: LEY 52/1974 de 19 de diciembre, General de Cooperativas, *B.O.E.* N. 305, de 21 de diciembre.

aprobó en 1978, afirmando (29) la posibilidad de que existan Mutualidades de Seguros promovidas por cooperativas, aunque sin mencionar a las cooperativas de seguros en la clasificación que recoge.

La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre la Ordenación del Seguro Privado, a la que se hace referencia más adelante, dedica su tercer capítulo a las Sociedades Mutuas y Cooperativas de Seguros. Esta disposición llevó consigo la modificación del Reglamento de Cooperativas de 1978 mediante el Real Decreto 1034/1985 (30), que añade a la lista de trece cooperativas contenidas en el Reglamento del 78, a las cooperativas de seguros.

B) Antecedentes en la legislación autonómica.

Existen en Cataluña un antecedente histórico preconstitucional que data de 1934 (31). Así la Ley de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos agrícolas de 17 de febrero, y la Ley de Cooperativas de 17 de marzo del mismo año 1934 (32), incluyen a las cooperativas de previsión y seguro entre las mutualidades, y entre las primeras a las de bienes muebles e inmuebles.

Después de la Constitución de 1978 son aprobadas diferentes Leyes autonómicas de cooperativas. Entre éstas, las de las comunidades autónomas del País Vasco y Cataluña, no están vigentes actualmente, por lo que pueden incluirse también como antecedentes:

- La Ley de la Comunidad Autónoma Vasca 1/1982 (33).
- La Ley de la Comunidad Autónoma Catalana 4/1983 (34)
- Las citadas normativas fueron objeto de recursos anticonstitucionales en artículos puntuales de las mismas aceptados por el Tribunal Constitucional, lo que obligó a modificar ambas leyes mediante nuevas disposiciones que sustituyeran a los artículos afectados (35).

- La Ley de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña fue reformada por la Ley 13/1991 (36).

En las mencionadas leyes no se recogía a las cooperativas sanitarias de forma expresa pero permiten su constitución al amparo de las mismas. La Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco fue derogada en 1993, mientras que las leyes de la Comunidad Autónoma Catalana fueron refundidas en 1992, para dar lugar a la legislación vigente que es analizada más abajo.

(29) ESPAÑA: REAL DECRETO 2710/1978, de 16 de noviembre. Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre. B.O.E. Ns. 275, 276 y 277, del 17, 18 y 20, art. 26.

(30) ESPAÑA: REAL DECRETO 1034/1985, de 5 de junio, sobre cooperativas de seguros, que añaden las cooperativas de seguros a la lista del artículo 96 del Reglamento de Cooperativas de 1978, y adapta el artículo 122 al artículo 15 de la Ley de ordenación del Seguro privado 33/1984. B.O.E. N. 156 de 1 de julio.

(31) F. MARTÍ GUEIXALOS: "Ensayos sobre la Ley de bases de la Cooperación de la Generalitat de Cataluña de 1934 y su posterior implicación en la legislación española". *Tribuna Cooperativa*, Ns. 28-31, 1977, pp. 69 y sigs.

(32) COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: LEY de 17 de marzo de 1934, de Cooperativas, D.O.G.C. N. 81 de 22 de marzo, art. 9.3.

(33) COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: LEY/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas del País Vasco. B.O.P.V. N. 33, de 10 de marzo.

(34) COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: LEY 4/1983, de 9 de marzo, de cooperativas de Cataluña. D.O.G.C. N. 313, del 18 de marzo.

(35) COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: LEY 1/1984, de 30 de octubre de 1984, por la que se modifica la disposición final primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas. B.O.P.V. N. 188, de 13 de noviembre. B.O.E. N. 280, de 22 de noviembre; y COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: LEY de 20 de marzo de 1984, por la que se modifica el artículo 85 de la Ley 4/1983 de cooperativas de Cataluña. D.O.G.C. N. 422, de 4 de abril, y B.O.E. N. 107, de 4 de mayo; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: LEY 29/1985, de 27 de diciembre, por la que se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de cooperativas de Cataluña. B.O.E. N. 57, de 7 de marzo de 1986, y D.O.G.C. N. 633, de 8 de enero.

(36) COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: LEY 13/1991, de 1 de julio, de reforma de la Ley de Cooperativas de Cataluña. B.O.E. N. 188, de 7 de agosto, y D.O.G.C. N. 1469 de 19 de julio.

4.1.2 Antecedentes para las cooperativas farmacéuticas.

A) Antecedentes en la legislación general.

Aunque el Código de Comercio recoge a las cooperativas (37), las primeras cooperativas farmacéuticas nacieron como asociaciones al amparo de la Ley de Asociaciones de 1887 (38) y bajo la Real Orden de 18 de noviembre de 1903 (39). Esta última aclara la forma de actuación de las asociaciones para que sean consideradas cooperativas y limita a las cooperativas de producción crédito y consumo el suministro de productos a los que no sean asociados. El motivo por el que las primeras cooperativas farmacéuticas se acogen a la citada Ley de Asociaciones, es la inexistencia de una legislación específica. Se crean así la Federación Farmacéutica de Barcelona en 1928 y el Centro Farmacéutico Sevillano dos años más tarde.

A partir de este momento se suceden una serie de disposiciones en materia de cooperativas, pero que no afectan directamente a las farmacéuticas. Hubo que esperar hasta la Ley y Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1931, elevadas a rango de Ley por las Cortes de la Segunda República en el mismo año (40), para encontrar una referencia explícita dentro de una Ley de cooperativas. La citada norma dividía a las cooperativas en cuatro tipos: de consumidores, de crédito, mixtas y de productores. Dentro de estas últimas se incluye a las profesionales que se dividen en diez clases. La séptima corresponde a las comerciales, dentro de las cuales se encuadraban las farmacéuticas.

La Ley de Cooperación de 1942 y su reglamento (41), en su capítulo segundo, incluye a las cooperativas farmacéuticas dentro de las industriales, definiéndolas como las que realizan funciones referentes a las diversas ramas de la industria, encaminando sus esfuerzos al mejoramiento técnico-social de su explotación. Esta misma Ley hace posible constituir cooperativas de crédito, a raíz de la cual nace la Agrupación de Cooperativas Farmacéuticas (ACOFAR) como cooperativa de crédito de los farmacéuticos.

Posteriormente los almacenistas de drogas inician un proceso de presión a las cooperativas farmacéuticas, que lleva implícito una serie de disposiciones legales que hacen referencia específica a estas sociedades. Así en 1947 se promulga la Orden Ministerial (42), en la que se prohíbe a las cooperativas farmacéuticas el comercio con los productos que no precisen de manipulación ni transformación ulterior para su venta al público. Esta disposición fue recurrida con la consecución de sentencia favorable en ese mismo año.. (43) Así se logra que las cooperativas farmacéuticas puedan continuar sus actividades tal y como venían haciéndolo antes de la citada Orden (44).

(37) N. AMOROS RICA: El régimen económico y fiscal de las cooperativas españolas. Derecho Financiero, Madrid 1952, p. 32.

(38) ESPAÑA: LEY, de 30 de junio de 1887, de Asociaciones, G.M. N. 193, de 12 de julio.

(39) ESPAÑA: REAL ORDEN, de 18 de noviembre de 1903, que limita a determinadas cooperativas suministrar productos a personas ajenas a sus socios, G.M. N. 336, de 2 de diciembre.

(40) ESPAÑA: LEY, de 9 septiembre de 1931..... "Opus cit".

(41) ESPAÑA: LEY de 2 de enero de 1942..... "Opus cit".

(42) ESPAÑA: ORDEN MINISTERIAL de 26 de abril de 1947, sobre normas de régimen interno para cooperativas farmacéuticas, B.O.E. N. 143, de 23 de mayo, art. 2.

(43) ESPAÑA: ORDEN MINISTERIAL de 22 de julio de 1947, para la rectificación de la Orden Ministerial de 16 de marzo de 1947, B.O.E. N. 227, de 15 de agosto.

(44) J. POCH FEIXAS: *Origen y desarrollo del movimiento cooperativo español*, grupo Técnico de Cooperativas Farmacéuticas, Madrid, 1957, p. 19.

La presión sobre las cooperativas farmacéuticas se sucede mediante instancias, informes y recursos. Entre estos hay que destacar la orden Ministerial de 1953 (45), por la que se vuelve a poner en vigencia la prohibición de 1947, pero que fue recurrida ante el Tribunal Supremo con resolución a favor en sentencia de 1955.

En 1971 se aprueba el reglamento de Cooperación (46) que sigue incluyendo a las cooperativas farmacéuticas dentro de las industriales. Es importante mencionar que con esta norma aparecen las cooperativas de segundo grado lo que permite la creación de la Asociación de Cooperativas Farmacéuticas (ACOFARMA) (47).

A partir del Reglamento de Cooperativas de 1978 (48), que establece las clases de cooperativas según el mandato de la Ley General de Cooperativas de 1974 (49), las cooperativas farmacéuticas se clasifican legalmente como cooperativas de servicios.

B) Antecedentes en la legislación autonómica.

Como antecedente en la legislación autonómica hay que citar la Ley de Cataluña sobre Bases para la Cooperación de 1934, desarrollada por la Ley de Cooperativas de ese mismo año (50), en la que, con criterios similares a la Ley de Cooperativas de 1931, recoge a las farmacéuticas de forma expresa (51).

Por otra parte también las normas postconstitucionales autonómicas que no están vigentes en la actualidad (52), en las que las cooperativas farmacéuticas aparecen incluidas dentro de las de servicios, con criterios similares a los establecidos en la Ley General de Cooperativas de 1987. En este sentido hay que destacar la Ley de 1984 de modificación del artículo 84 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña de 1983 (53), por el que se corrige la constitución del Fondo de reserva Obligatorio de las cooperativas de servicios.

4.2 Las cooperativas del sector salud en la legislación vigente.

Las cooperativas que actúan en el sector de la salud están afectadas por dos tipos de normas dentro del derecho positivo; las aplicables a la cooperativa como persona jurídica, y las relativas a la actividad, sanitaria aseguradora, o farmacéutica que desarrollan.

(45) ESPAÑA: ORDEN MINISTERIAL de 23 de marzo de 1953, B.O.E. N 82, de 23 de marzo.

(46) ESPAÑA: DECRETO 2396/1971 de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de cooperación, B.O.E. N. 242, de 9 de octubre.

Corrección de errores en B.B.O.E. Ns. 264 y 110, de 4 de noviembre de 1971 y 8 de mayo 1972.

(47) J.L. DEL ARCO ALVAREZ: "Génesis y breve análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperativas", Revista de Estudios Cooperativos, Ns.

24 y 25, septiembre-diciembre de 1971 y enero-abril de 1972, p. 4.

(48) ESPAÑA: REAL DECRETO 2710/1978,.... "Opus cit", art. 117.

(49) ESPAÑA: LEY 52/1974,.... "Opus cit", art. 49.

(50) COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: Ley de 17 de febrero de 1934,.... "Opus cit", desarrollada por la Ley de 17 de marzo de 1934,....

"Opus cit".

(51) L. SAMORA RIVAS: "La cooperativa: su concepto", ACOFAR, N. 82, febrero de 1973, p. 9.

(52) La normativa postconstitucional autonómica no vigente es la

siguiente: COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: LEY 1/1982,....

"Opus cit".

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: LEY 4/1983,....

"Opus cit".

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: LEY 13/1991,....

"Opus cit".

(53) COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: LEY de 20 de marzo de 1984... "Opus cit", art. único.

(54) ESPAÑA: CONSTITUCION ESPAÑOLA,.... "Opus cit", art. 129.2.

(55) Sobre la naturaleza de las Comunidades Autónomas ver: a. GALLEGO ANABITARTE: "Derecho Administrativo I. Materiales", Cofás S.A., Madrid, 1989.

4.2.1 La cooperativa como persona jurídica.

La Constitución establece que los poderes públicos deben promover, mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas (54). A tales efectos se promulgó la Ley 3/1987 General de Cooperativas, con carácter estatal, y una serie de estatutos que establecen la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de sociedades cooperativas (55).

A) Las sociedades cooperativas en la legislación estatal.

La Ley General de Cooperativas de 1987 (56) deroga la anterior Ley de 1974 así como su Reglamento. Se trata de un amplio texto, referencia obligada al estudiar a las sociedades cooperativas, que a diferencia de lo que ocurría con sus antecesoras no ha necesitado la promulgación de un reglamento posterior.

También hay que hacer mención a la ley 20/1990 (57) sobre el régimen fiscal de las cooperativas, y a la Ley de Cooperativas de Crédito de 1989 (58), la última de las cuales queda fuera de los objetivos de este trabajo.

B) Las sociedades cooperativas en la legislación autonómica.

Los estatutos de algunas de las comunidades autónomas, establecen competencia exclusiva de las mismas en relación a las cooperativas. Concretamente los estatutos de las comunidades autónomas: del País Vasco (59), de Cataluña (60), de Andalucía (61), de Valencia (62), y de Navarra (63), hicieron posible la regulación legislativa de las cooperativas por parte de los citados Parlamentos Autonómicos mediante la promulgación de las respectivas Leyes autonómicas de Cooperativas.

De esta forma el cuadro legislativo autonómico, en materia cooperativa, queda de la siguiente manera:

- Ley 2/1985 de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (64)
- Ley 11/1985 de Cooperativas de la Comunidad Autónoma Valenciana (65).
- Ley 12/1989 de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Navarra (66).
- Texto refundido 1/1992 de las Leyes 4/1983 y 13/1991 de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña (67)
- Ley de cooperativas de la comunidad Autónoma del País Vasco (68), por la que se deroga la Ley 1/1982, primera autonómica postconstitucional en materia cooperativa.

Algunos Estatutos de Autonomía, como los de Aragón, Castilla y León, Asturias, Cantabria, Castilla la Mancha y Extremadura, pueden asumir la transferencia de competencias en materia cooperativa en un corto plazo (69).

(56) ESPAÑA: LEY 3/1987... "Opus cit".

(57) ESPAÑA: LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas, B.O.E. N. 304 de 20 de diciembre.

(58) ESPAÑA: LEY 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, B.O.E. N. 129, de 31 de mayo.

(59) ESPAÑA: LEY ORGANICA 3/1979 de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de País Vasco, B.O.E. N. 306, de 22 de diciembre, art. 10.23.

(60) ESPAÑA: LEY ORGANICA 4/1979 de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cataluña, B.O.E. N. 306, de 22 de diciembre, art. 9.21.

(61) ESPAÑA: LEY ORGANICA 6/1981 de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Andalucía, B.O.E. N. 9, de 11 de enero de 1982, art. 13.20.

(62) ESPAÑA: LEY ORGANICA 5/1982 de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, B.O.E. N. 164, de 10 de julio, art. 31.21.

(63) ESPAÑA: LEY ORGANICA 13/1982 de 10 de agosto, de reintegración y mejora del régimen Foral de Navarra, B.O.E. N. 195, de 16 de agosto, art. 44.27.

(64) COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCÍA: LEY 2/1985, de 2 de mayo, sobre cooperativas de Andalucía, B.O.J.A. N. 42, de 4 de mayo.

(65) COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA: LEY 11/1985, de 25 de octubre, sobre cooperativas de la Comunidad Valenciana, B.O.C.V. N. 54, de 4 de marzo de 1986.

(66) COMUNIDAD AUTONOMA DE NAVARRA: LEY FORAL 12/1989, de 3 de julio, de cooperativas de Navarra, B.O.N. Ns. 84 y 85, de 7 y 10 de julio.

(67) COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, por el que se refunden las Leyes de cooperativas de Cataluña, 4/1983, de 9 de marzo, y LEY 13/1991 de 1 de julio, y LEY 14/1993 de 25 de noviembre, de modificación de Decreto

Legislativo 1/1992, B.O.E. N. 311, de 29 de diciembre.

(68) COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: LEY 4/1993 de 24 de junio, sobre cooperativas en el País Vasco, B.O.P.V. N. 135, de 19 de julio.

(69) ESPAÑA: LEY ORGANICA 9/1982, de 23 de diciembre, por la que se incrementan las competencias de determinadas comunidades autónomas, B.O.E. N. 308, de 24 de diciembre, art. 2.c.

La Ley General de Cooperativas de 1987 tiene el carácter de derecho supletorio, para subsanar las lagunas o deficiencias de las normas autonómicas. Por lo tanto es aplicable a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en territorio español, aunque a las que pertenezcan a una Comunidad Autónoma que, con competencia legislativa exclusiva, hayan regulado dichas sociedades sólo será aplicable de forma supletoria.

4.2.2 Legislación por la actividad de las cooperativas.

4.2.2.1 Actividad sanitaria.

La Ley General de cooperativas 33/1987 es la primera en la que aparecen definidas y reguladas las cooperativas sanitarias como "cooperativas de seguros cuya actividad consiste en cubrir riesgos relativos a la salud de sus socios o de los asegurados y de los beneficiarios de los mismos" (70).

Las cooperativas sanitarias que asocien a profesionales de la salud y a personal no sanitario, se rigen por las normas establecidas en la misma Ley para cooperativas de seguros de trabajo asociado. (71).

Por su parte, cuando la actividad aseguradora cubra los riesgos relativos a la salud de los socios o los beneficiarios de éstos, serán aplicables las normas contenidas en dicha Ley para las cooperativas de seguros a prima fija. Por lo tanto la Ley 3/1987 no menciona expresamente a las cooperativas sanitarias a prima variable, pero hace una remisión a las cooperativas de seguros, que en la misma Ley son recogidas en tres modalidades:

- Cooperativas a prima fija.
- Como cooperativas a prima variable.
- Cooperativas de trabajo asociado.

La citada normativa no dice nada de las cooperativas sanitarias que incorpora únicamente a personal sanitario y las que tienen prima variable. Además, identifica a las cooperativas sanitarias con las de seguros, y permite que un grupo de personas ajeno a la salud pueda formar una cooperativa de trabajo asociado considerada como sanitaria (72).

(70) ESPAÑA: LEY 3/1987... "Opus cit", art. 144.1.

(71) ESPAÑA: LEY 3/1987... "Opus cit", Sección 2a. del Capítulo XII del Título I, arts. 118-126.

(72) Véase: F. ALONSO SOTO: "el Cooperativismo Sanitario en la Nueva Ley General de Cooperativas", Revista de debate sobre Economía Pública Social y Cooperativa, N. 4, junio-septiembre 1988, pp. 236-238.

En la legislación autonómica pueden diferenciarse tres posturas seguidas por los legisladores en referencia a las cooperativas sanitarias:

A) Las Leyes de las comunidades autónomas de Valencia y Andalucía no reconocen de forma expresa a las cooperativas sanitarias, pero dejan abierta la posibilidad de constituir las al amparo de las citadas normas (73).

B) La Ley de cooperativas de Navarra es la primera Ley autonómica que incluye expresamente a las cooperativas sanitarias como de asistencia sanitaria (74).

C) Las Leyes de cooperativas de Cataluña y del País Vasco recogen, dentro de las cooperativas sanitarias, a las de asistencia sanitaria junto a las cooperativas de instalaciones sanitarias, que aparecen en la Ley 3/1987 como de hospitalización, y hacen también referencia a las cooperativas sanitarias de segundo o ulterior grado. Mientras que éstas últimas agrupan a cooperativas primarias de diferente naturaleza, las de instalaciones sanitarias son constituidas con el fin de promover, sostener y gestionar hospitales, clínicas y establecimientos destinados a la prestación de asistencia sanitaria, siéndoles aplicable, junto a la normativa hospitalaria, la relativa a las cooperativas de consumidores y usuarios (75).

Excepto las cooperativas de hospitalización, las cooperativas sanitarias quedan incluidas dentro de las de seguros, y por lo tanto se rigen, en primer lugar por la Ley 33/1984 de Ordenación del Seguro Privado (76), su Reglamento (77) y las modificaciones a las que éstos sean sometidos (78), y, en cuanto no se oponga a ésta, por la propia Ley antedicha General de Cooperativas (79). También se establece que serán aplicables a las cooperativas de seguros de trabajo asociado las normas especiales reguladoras de las cooperativas de trabajo asociado.

De la interpretación de estas disposiciones se deduce el siguiente orden de prelación de Leyes (80):

- 1º. Ley de Ordenación del seguro privado, con su desarrollo reglamentario.
- 2º. Leyes General y Autonómicas de cooperativas como fuente directa en los aspectos mencionados en dicha Ley.

[73] COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA: LEY 2/1985... "Opus cit", art. 90; y COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA: LEY 11/1985... "Opus cit", art. 68.3.

[74] COMUNIDAD AUTONOMA DE NAVARRA: LEY FORAL 12/1989... "Opus cit", art. 71.

[75] COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: DECRETO LEGISLATIVO 1/1992... "Opus cit", art. 99; COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: LEY 4/1993... "Opus cit", art. 122.

[76] ESPAÑA: LEY 33/1984 de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, B.O.E. N. 186, de 4 de agosto.

[77] ESPAÑA: REAL DECRETO 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Privado, B.B.O.O.E. Ns. 185, 186 y 187 de 3, 5 y 6 de agosto, art. 43.3.

[78] La Ley de Ordenación del Seguro Privado y su Reglamento fueron modificadas para adaptarlas a el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea:

ESPAÑA: REAL DECRETO 1255/1986, de 6 de junio, por el que se modifica la Ley 33/1984 de Ordenación del Seguro Privado para adaptarla a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, B.O.E. N. 153, de 27 de junio.

ESPAÑA: REAL DECRETO 2021/1986, de 22 de agosto, por el que se adapta el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985 a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, B.O.E. N. 253, de 1 de octubre.

[79] N. PAZ CANALEJO: "El problema de las fuentes jurídicas aplicables a las cooperativas de seguros" en E. VERDERA TUELLS "et al". Comentarios a la Ley de ordenación del Seguro Privado, (Tomo I), Colegio Universitario de Estudios Financieros, Madrid, 1988, pp. 170-203.

[80] J. GUTIERREZ DEL AMO Y MAHOU: Estudio Jurídico... "Opus cit", P. 28 y 29.

30. Las mismas leyes de cooperativas, como derecho supletorio en caso de laguna legal en la del seguro.
40. La Ley General de Cooperativas como supletoria de las Autonómicas.

La Constitución (81) dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases de ordenación de seguros, que garanticen unas reglas uniformes a partir de las cuales las Comunidades Autónomas, pueden ejercer su competencia.

4.2.2.2 Actividad farmacéutica.

Las cooperativas farmacéuticas han sido incluidas en diferentes grupos de cooperativas. En la actualidad estas sociedades se establecen legalmente como cooperativas de servicios, acogiéndose a la Ley 3/1987 General de Cooperativas. Esta, las define como "las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios" (82).

La citada Ley añade que no se clasificarán como cooperativas de servicios aquellas que puedan ser incluidas en cualquiera de las otras clases que se recogen en la propia norma. Por otra parte se establecen las actividades que están facultadas para realizar estas cooperativas, entre las que se encuentran la adquisición y distribución de cualesquiera productos y elementos necesarios para las actividades profesionales de sus socios, dejando una puerta abierta a otras actividades siempre que suponga una mejora de la actividad laboral de sus socios.

Las Leyes de cooperativas de las comunidades autónomas presentan diferentes particularidades a la hora de clasificar a las cooperativas farmacéuticas. En ninguna se hace una mención expresa de las mismas, pero en todas son recogidas dentro de las cooperativas de servicios. Se puede distinguir:

- A) Las Leyes de cooperativa de las autonómicas de Andalucía, y Cataluña incluyen a todas las cooperativas de servicios en un mismo grupo (83).
- B) La Ley de cooperativas de la Comunidad Autónoma Valenciana las recoge dentro de las de servicios con carácter general, pero también incorpora en diferentes artículos a cooperativas de servicios Sociales y Públicos (84).

(81) ESPAÑA: CONSTITUCION ESPAÑOLA.... :Opus cit", art. 149.1,11.

(82) ESPAÑA: LEY 3/1987... "Opus cit", arts. 139 y 140.

- C) Las Leyes de las comunidades autónomas de Navarra y del País Vasco, diferencian entre diferentes tipos de cooperativas de servicios, incluyendo entre ellos las de Servicios Profesionales. En el caso de la Ley de Navarra el resto de las cooperativas de servicios son recogidas conjuntamente, mientras que la normativa del País Vasco diferencia a su vez entre cooperativas de Servicios Empresariales e Institucionales (85).

Tanto la normativa estatal como las autonómicas, en sus diferentes manifestaciones, acogen a un amplio número de cooperativas de servicios que nada tienen que ver con las farmacéuticas, y ni siquiera con el sector de la salud. Por ello, es necesario acudir a la legislación específica de los denominados almacenes de drogas, sustancias medicamentosas, especialidades farmacéuticas y medicamentos de uso veterinario.

La normativa aplicable a estos almacenes tiene como fundamento la Ley del Medicamento de 1990 (86) y, en aquellos aspectos no regulados por ésta, el Decreto 2464/1963 (87), y su reglamento dictado en 1964 por el Ministerio de la gobernación (88). Las normas de funcionamiento, régimen laboral, y garantías técnicas son desarrolladas a lo largo de la citada normativa.

5 Las sociedades cooperativas del sector de la salud a la vista del marco legal.

En vista de la normativa legal analizada de las diferentes manifestaciones de las sociedades cooperativas en el sector de la salud, pueden diferenciarse los siguientes tipos:

A) Las cooperativas sanitarias.

Las cooperativas sanitaria están expresamente reconocidas en la ley general de Cooperativas de 1987. La citada normativa remite a la regulación de seguros, que coincide al distinguir entre las cooperativas de asistencia sanitaria a prima fija, a prima variable y de trabajo asociado.

Los principales rasgos de estas formas de ejercer la actividad aseguradora de los riesgos relativos a la salud son:

A.1) Cooperativas sanitarias a prima variable. Cubren riesgos de salud de sus socios mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros.

A.2) Cooperativas sanitarias a prima fija. También cubren los riesgos de salud de sus socios, pero dicha se realiza mediante una prima pagadera al inicio del período del riesgo.

A.3) Cooperativas sanitarias de Trabajo Asociado. Cubren a cualquier asegurado y a sus beneficiarios. Los socios son, fundamentalmente médicos.

(83) COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: LEY 2/1985... "Opus cit", art. 91; y COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: DECRETO LEGISLATIVO 1/1992... "Opus cit", art. 100.

(84) COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA: LEY 11/1985... "Opus cit", arts. 78, 82 y 83.

(85) COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA: LEY FORAL 12/1989... "Opus cit", arts. 67 y 90; y COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: LEY 4/1993... "Opus cit", arts. 123, 124 y 125.

(86) ESPAÑA: LEY 25/1990... "Opus cit", TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO SEGUNDO.

(87) ESPAÑA: DECRETO 2464/1963 de 10 de agosto, de regulación de laboratorios de especialidades farmacéuticas, registro, distribución y publicidad de las mismas, B.O.E. N. 270, de 11 de noviembre, art. 58.

(88) ESPAÑA: ORDEN de 7 de abril de 1964, por la que el Ministerio de la Gobernación dicta las normas sobre laboratorios de especialidades farmacéuticas, registro, distribución y publicidad de las mismas, B.O.E. N. 101, de 27 de abril.

Algunos autores sostienen que identificar a las cooperativas sanitarias únicamente con cooperativas de seguros de asistencia sanitaria supone un reconocimiento incompleto, al no incluir dentro de las mismas a las de instalaciones sanitarias, o a otras cooperativas de servicios en apoyo de la sanidad y la salud (89).

Parte de la legislación autonómica comparte la anterior teoría ya que, algunas comunidades autónomas recogen en su normativa, como cooperativas sanitarias a las de instalaciones sanitarias. Estas sociedades, cuyo fin consiste en la gestión, administración y promoción de establecimientos destinados a la prestación de servicios sanitarios a sus socios y beneficiarios, son recogidas dentro de la Ley 33/1987 como cooperativas de hospitalización, dentro del grupo de consumidores y usuarios.

Por último hay que tener en cuenta la posibilidad de formar cooperativas de segundo grado consideradas como sanitarias, siempre y cuando integre al menos a una cooperativa sanitaria.

B) Las cooperativas farmacéuticas.

Su actividad consiste en la distribución de especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales, procedentes de los laboratorios, entre sus socios. Estos son farmacéuticos, en su mayor parte, titulares de oficinas de farmacia legalmente establecidas.

Se trata de entidades cuyo capital está en manos de farmacéuticos, y que se encuentran incluidas, tanto en la legislación estatal como en la autonómica, dentro de las cooperativas de servicios.

C) Otras cooperativas del sector de la salud.

La amplitud del sector de la salud permite acoger en su seno a todas aquellas entidades que realicen una actividad relacionada con el mismo. Entre éstas pueden citarse a las siguientes cooperativas:

- Las cooperativas de ambulancias, incluidas dentro de las de servicios, y cuya actividad consiste en realizar el transporte de enfermos.
- Las cooperativas de servicios sociales, son cooperativas de trabajo asociado que se encargan de la atención, incluidas algunas prestaciones sanitarias, de las personas menos favorecidas. De esta forma se privatiza una actividad que inicialmente corresponde al Estado (90).
- Todas aquellas cooperativas que agrupen, generalmente bajo la forma de trabajo asociado, a profesionales relacionados con este sector.

(89) F. ALFONSO SOTO: Ensayos sobre la Ley de Cooperativas, U.N.E.D., Madrid, 1990, pp. 221-223.

(90) Vease: M. MIGUEL BENTO: "Gestión privada de servicios públicos: Organizaciones empresariales en la encrucijada". Ponencia presentada a la Primeras Jornadas Europeas Sobre Nuevos Modelos para la Gestión de Servicios Públicos, Valencia, 1994.